

Ref. entrada: 001-069130

**A.A.A.**  
X.X.X.X.

## Resolución sobre solicitud de acceso a la información

### I. Objeto de la Solicitud

**A.A.A.** (en adelante, la solicitante) presentó, el día 24 de mayo de 2022, una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito, es:

*"Solicitando las alegaciones y documentos aportados por la entidad BANKIA, en el Procedimiento Sancionador número PS/211/2021 abierto a la entidad CAIXABANK, S.A., - subrogada en la posición jurídica de BANKIA, S.A., - como presunta responsable de una infracción de la normativa de protección de datos de carácter personal. Finalizado el procedimiento, en virtud de mis derechos que me otorga el artículo 13.d) de la LAPAC a solicitar el "acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico", y en referencia el expediente arriba referenciado, con número de referencia del procedimiento: PS/00211/2021. Con el debido respeto, SOLICITO de esa Agencia Española de Protección de Datos, la siguiente información y los siguientes documentos: La copia de las ALEGACIONES realizadas por las entidades, BANKIA y CAIXABANK, S.A. y de los documentos aportados por dichas entidades y que obran en el expediente. Quedo a la espera de recibir su respuesta. Atentamente En Madrid a 08 de mayo de 2022 **A.A.A.**"*

### II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.

2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 14 de la LTAIBG establece, *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
  - a) La seguridad nacional.*
  - b) La defensa.*
  - c) Las relaciones exteriores.*
  - d) La seguridad pública.*
  - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
  - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
  - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
  - h) Los intereses económicos y comerciales.*
  - i) La política económica y monetaria.*
  - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
  - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
  - l) La protección del medio ambiente.*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]"*
4. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen*

*oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*

5. El artículo 20 de la LTAIBG señala que "1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

### **III. Tramitación**

1. Al afectar a intereses de terceros la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se les concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones, durante el cual quedó suspendido el correspondiente plazo para dictar resolución. Los terceros afectados formularon sus alegaciones.
2. El plazo para dictar resolución fue ampliado por otro mes, de acuerdo y por las razones previstas en el apartado 1 del artículo 20 de la LTAIBG..
3. Por tanto, dentro de los plazos legales establecidos, una vez examinada la solicitud, las alegaciones y los documentos solicitados, se procede sin más trámite a dictar la presente resolución.

### **IV. Fundamentos jurídicos**

1. La solicitante pide acceso a documentación obrante en el expediente sancionador PS/211/2021, concretamente a las alegaciones y documentos aportados por la entidad CAIXABANK, S.A. conforme se describe en el apartado I de esta resolución
2. Frente a esta solicitud, la AEPD teniendo en cuenta que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a intereses de terceros, concedió un plazo de quince días a la entidad CAIXABANK, S.A. para que pudiesen formular las alegaciones oportunas.
3. CAIXABANK, S.A. aduce en sus alegaciones la existencia de una limitación al acceso a la información, toda vez que la información solicitada afecta directamente a un

procedimiento que se encuentra *sub iudice*. Efectivamente, la entidad informa de que interpuso el 13 de mayo de 2022 un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional frente a la Resolución del procedimiento sancionador PS/211/2021. En estas circunstancias, CAIXABANK, S.A se opone al acceso a la información solicitada

La entidad afectada invoca el límite del artículo 14.1 f) de la LTAIBG, por cuanto que conceder el acceso supondría un perjuicio para la *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."*

4. CAIXABANK, S.A cita en apoyo de sus alegaciones dos resoluciones judiciales ( la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17),y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018)), algunos de cuyos razonamientos transcribe como alegaciones propias. Estas alegaciones son:

*- "posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,";*

*- "perjudicaría la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión al favorecer al reclamante el acceder a la estrategia procesal"*

*- "que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública. Así las cosas, el desequilibrio que ello puede comportar en el curso del proceso judicial justifica la operatividad del citado límite al derecho de acceso, la cual se presenta como justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, máxime cuando ni tan siquiera se ha alegado por la demandada la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14,2 LTAIPBG)."*

*- "Además, ha de entenderse especialmente de relieve la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, proceso que se encuentra sub iudice, conforme a lo aportado a autos, y cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo."*

5. A la vista de las alegaciones y del análisis de documentos solicitados, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la información solicitada puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test

del daño) y, además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar también si concurriese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).

6. En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que la entidad afectada ha sido objeto de sanción por la AEPD, previo el correspondiente procedimiento sancionador y, por consiguiente, el procedimiento sub iudice consiste en la impugnación de la resolución que le afecta negativamente. Por tanto, revelar cualquier información a un tercero sobre este proceso puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. Es claro que, en el contexto de la impugnación de un procedimiento sancionador, la entidad afectada puede verse dañada en su estrategia procesal y en su propia defensa por la revelación de información relacionada con el asunto sub iudice. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real es plausible.
7. Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que la solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Por tanto, esta Agencia carece de elementos para ponderar si existe algún interés superior que justifique el daño que efectivamente produciría el acceso en el derecho de defensa de la entidad afectada. Por tanto, al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva, derecho invocado por el tercero afectado, por lo que, en consecuencia, procede denegar la información solicitada

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

## **V. Resolución**

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.